

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, sábado 10 de diciembre de 1949

2º semestre

Nº 277

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que el Juzgado Penal de Alajuela se halla vacante. Los abogados que tengan interés en ocupar el cargo pueden dirigir sus respectivas solicitudes a esta Secretaría.

San José, 6 de diciembre de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

Nº 59

Sala de Casación.—San José, a las nueve horas y cuarenta minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Limón, por James Holder Ausbry, casado, contra James Rutherford Lowe, soltero, ambos mayores, agricultores, vecinos de Saborío de aquella jurisdicción. Figuran como apoderados de las partes, por su orden, Daniel Zeledón Umaña, soltero, y Guillermo Goebel Yglesias, casado, mayores de edad los dos, abogados y vecinos de Limón.

Resultando:

1º—Que el actor pide que en sentencia sea condenado el demandado: 1º—A pagarle la mitad del valor del derecho sobre el terreno a que alude el contrato que celebraron; 2º—Al pago de lo invertido en peones y demás gastos hechos sobre la finca; tres peones durante ciento veinte días, a justa tasación pericial; 3º—A pagarle su trabajo durante los ciento veinte días, o tiempo desde la suscripción del contrato hasta el quince de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, a justa tasación pericial; y 4º—Al pago de los daños y perjuicios ocasionados y ambas costas del perjuicio y de este juicio:

2º—Que el mandatario del demandado contestó negativamente la acción, opuso la excepción de falta de personería ad causam y contrademandó al actor para que se declare: a) que éste incumplió gravemente las obligaciones que el contrato de nueve de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete y que celebró con el demandado, le imponían; b) que por ese incumplimiento el contrato indicado queda total y definitivamente resuelto, debiendo el culpable, James Holder Ausbry pagar los daños y perjuicios al demandado, provenientes de ese incumplimiento; c) que ese contrato originó una sociedad civil de hecho entre James Rutherford Lowe y James Holder Ausbry, sociedad que debe ser liquidada total y definitivamente en ejecución de sentencia, por haber quedado resuelto el contrato que le dió origen; d) que Holder Ausbry en ejecución de sentencia, debe rendir cuenta detallada y fehaciente de la administración que tuvo de la finca propiedad de Rutherford Lowe, del nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete al quince de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, a objeto de conocer del total de salidas y entradas que tuvo la finca durante ese período y determinar así el monto de ganancia líquida repartible entre ambos socios; e) que una vez determinado el monto de las ganancias obtenidas, Holder Ausbry debe pagarle a Rutherford Lowe, la mitad de las mismas según lo contratado al respecto; f) que Holder Ausbry debe pagar ambas costas del juicio:

3º—Que el Juez, licenciado Calvo Quesada, en sentencia de las ocho horas del veintiuno de marzo próximo pasado, resolvió: "Se admiten los documentos presentados por la parte demandada después de la contestación de la demanda y contrademanda. Sin lugar las excepciones de pago y de falta de personería ad causam opuestas por la parte actora. Sin lugar la excepción de falta de personería ad causam opuesta por el demandado James Rutherford Lowe. Con lugar el primer extremo de la demanda en la siguiente forma. Se declara resuelta la sociedad formada entre James Rutherford Lowe y James Holder Ausbry para la explotación de una finca, por incumplimiento culpable del primero el cual deberá pagar al actor James Holder Ausbry los daños y perjuicios que se liquidarán en ejecución de sentencia y consistentes en lo que habría razonablemente valido conforme a la estimación que se haga, el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación que dejó de cumplir. Sin lugar los extremos segundo y tercero. Con lugar el extremo cuarto en cuanto a las costas procesales únicamente en que se condena al demandado. Se declara sin lugar la contrademanda excepto en cuanto al extremo d) o sea: que el demandado Holder Ausbry debe rendir cuenta detallada

da y fehaciente de la administración que tuvo de la finca de propiedad del señor James Rutherford Lowe del nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete al quince de mayo del año en curso a objeto de conocer del total de salidas y entradas que tuvo la finca durante ese período y determinar así el monto de ganancia líquida repartible entre ambos socios. Se condena al contrademandante al pago de las costas procesales de ella al actor Holder únicamente".

4º—Que las partes apelaron y la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las dieciséis horas y cincuenta minutos del veinticuatro de junio último, resolvió el juicio así: "se confirma la sentencia apelada en cuanto declara admisibles los documentos presentados por la parte demandada después de la demanda y contestación, y en cuanto deniega las excepciones de falta de personería ad causam y de pago; y se revoca en lo demás. En consecuencia, se acoge al extremo cuarto de la acción, así: que el demandado está obligado a pagar al actor los daños y perjuicios provenientes del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, al poner término al contrato por su sola voluntad sin que antes mediara orden judicial o solicitud de liquidación. Los demás extremos de la demanda se declaran improcedentes. Asimismo se acoge la contrademanda en la forma que seguidamente se dirá, entendiéndose denegada en lo que expresamente no contenga el presente fallo: a) que el actor incumplió algunas de las obligaciones que le imponía el contrato de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, celebrado con el demandado; b) que por ese incumplimiento el contrato referido queda total y definitivamente resuelto, debiendo el señor Holder pagar los daños y perjuicios al señor Rutherford, provenientes de ese incumplimiento; c) que el contrato antes citado originó una sociedad civil de hecho entre James Rutherford Lowe y James Holder Ausbry, sociedad que debe ser liquidada total y definitivamente en virtud de dicha resolución; d) que el actor debe rendir cuenta detallada y comprobada de la administración de la finca de propiedad del reconvencor, desde el nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete hasta el quince de mayo del año siguiente, lapso durante el cual la tuvo bajo su poder, a objeto de fijar el total de salidas y entradas que tuvo la finca en ese período y el consiguiente monto de la ganancia líquida repartible entre ambos socios; e) que una vez determinado el monto de las ganancias netas obtenidas, el demandado Holder Ausbry debe pagarle a Rutherford Lowe la mitad de las mismas, de acuerdo con lo contratado al respecto. Todo lo concerniente a liquidación de la sociedad, rendición de cuentas y pago de daños y perjuicios, se liquidará en ejecución de sentencia, compensándose una y otra deuda hasta donde ello sea posible. Sin especial condenatoria en costas". El referido tribunal consideró al efecto lo que sigue: "1) Se tiene por probados los siguientes hechos: a) que el nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, los señores James Rutherford Lowe y James Holder Ausbry celebraron un contrato para la explotación de un terreno sito en jurisdicción de la provincia de Limón, dentro de los linderos que el mismo contrato indica; b) que ese terreno es baldío nacional y lo ocupa el señor Rutherford como arrendatario; c) que en ejecución de ese contrato, Holder personalmente y auxiliado por algunos peones, limpió algunos cultivos, podando y manteniendo en buen estado el cacao en producción, quedando sin limpiar el cacao pequeño que está abandonado y el bananal (véanse declaraciones de los testigos Charles Robinson Hamilton, folio 49, Thomas Spencer Mc. Ennis, folio 50, inspección ocular y dictamen pericial, folios 71 y 73); d) que en total, lo que limpió y atendió Holder fué una extensión aproximada de once hectáreas (véanse declaraciones de Charles Robinson Hamilton, folio 49, Thomas Spencer Mc. Ennis, folio 30, José Rosa Alvarado Herrera, folio 52, Orlando Antonio Moradel Moradel, folio 53); e) que también hizo Holder un callejón de entrada a la finca (declaraciones indicadas y Efraím Montoya Castro y Norman Tully Watson, folios 51 y 54); f) que Holder llevaba el cacao de la finca a una secadora del demandado y de ahí lo sacaba para ir a venderlo a Estrada y el producto de tales ventas se lo distribuían entre actor y demandado; véanse declaraciones de Leopoldo Lindo Forbes, folio 65, William Blackwood Dopson, folio 57, Arnold Bryan Robertson, folio 55, Emmanuel Quesada, Ureña, folio 56); g) que el actor Holder tiene

una finca de su propiedad como de cinco hectáreas, cultivada de cacao (declaraciones de Félix Hall Brissett y William Voce, folios 58 y 59); h) que Rutherford ha reconocido en su confesión rendida a las nueve horas del veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho (folio 59) que "la plata que recibía de Holder era del mismo cacao que el absolvente iba a cortar y beneficiar"; y luego dice: "Del producto de la finca Holder nunca le dió nada, que lo que sí le dió fué lo que él trabajaba cortando y beneficiando el cacao el cual vendía Holder"; y agrega: "Que no puede precisar cuánto cacao recogió y benefició personalmente, pero que como estaba enfermo recogía pequeñas cantidades". 2) No ha sido demostrado que Holder entregara a Rutherford la mitad del producto total de las cosechas, sin deducir los gastos de la finca; que la finca, al empezar la administración de Holder estuviera en completo abandono; que Holder trabajara en compañía de peones durante ciento veinte días; que pagara Holder de su peculio a los peones setecientos colones; que todo el cacao de la finca fuera llevado a casa del demandado; que el actor hiciera carriles, zanjas, y que hubiera limpiado el bananal; que el cacao fuera debidamente chapeado y deschuponado convenientemente (véase inspección ocular al folio 71). 3) De la contrademanda se tiene por probado: a) que durante la vigencia del contrato y mientras duró la administración de Holder, éste no limpió los bananales, ni atendió debidamente el cacao, ni tampoco hizo zanjas ni carriles (véase inspección ocular y testigos citados). 4) De la contrademanda no se ha demostrado que Holder se apropiara un saco de cacao verde de la finca en referencia; que con el producto de esa finca construyera una casa en Estrada; que actor y demandado se repartieran el sobrante de la venta del cacao una vez pagados los gastos; que Holder entregara a Rutherford tan sólo el dinero procedente del cacao cortado y beneficiado por este último. 5) No proceden las excepciones de falta de personería ad causam, ni la de pago opuestas por la parte actora al contestar la contrademanda, porque en cuanto a la primera, existiendo, como en efecto existe, un contrato bilateral que desde luego engendra derechos y obligaciones de ambos lados, las partes tienen derecho a someter a la decisión de los tribunales toda diferencia que de la interpretación y cumplimiento de tal contrato surja (artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles); y en cuanto a la indicada en segundo término, tampoco procede, porque precisamente la litis se contrae a la resolución de un contrato que traerá como consecuencia lógica una liquidación de modo que en tanto ésta no se produzca, no puede admitirse que ha habido pago. 5) En cuanto al fondo de la demanda y contrademanda, con vista del contrato y de las pruebas aducidas por las partes, se llega a la conclusión, que realmente la intención de ellas fué la de formar una sociedad civil de hecho en la cual, el aporte de Rutherford era la finca que tenía en un terreno baldío nacional arrendado al Gobierno; y Holder ponía por su parte su trabajo y administración. Eso se desprende del contrato, pues aún cuando éste no está redactado en forma muy técnica, es lo bastante claro para dar a entender que la mente y propósito de los contratantes fué el indicado. No puede suponerse, como lo sostiene el actor, que Rutherford traspasara a Holder la mitad de la finca, transmitiéndole la mitad de los derechos que sobre la misma él tenía, porque ni eso dice el contrato, ni existe causa justa para interpretarlo así, ni legalmente habría podido hacerlo, toda vez que Rutherford es tan sólo un arrendatario, sujeto en un todo a las disposiciones de la ley número 13 del 10 de enero de 1939, cuyo artículo 56, prohíbe todo traspaso sin el expreso consentimiento del Poder Ejecutivo. Dice el señor Juez: "no es sociedad de hecho como se alega, ya que las sociedades de hecho se forman sin necesidad de contrato, lo que no ocurre en este caso". La sociedad existe "cuando en virtud de contrato dos o más personas convienen en poner en común alguna cosa con el ánimo de partir entre sí los beneficios que de ellos resulten". "El contrato es una convención por la cual una o más personas se obligan con respecto a otras a dar, a hacer o no hacer alguna cosa" (definición de Pothier). Desde el momento que dos personas convienen en un acto jurídico del cual se derivan derechos y obligaciones, están haciendo un contrato, no importa que sea escrito o verbal, en documento privado o público. Para que exista una sociedad de hecho, necesariamente tiene que existir un entendimiento, no importa que sea verbal, pero no sería posible concebir esa sociedad sin el indispensable con-

curso de voluntades, por lo que parece que el señor Juez ha sufrido equivocación al confundir el contrato en sí con la prueba del contrato. El contrato de sociedad existe; lo que ocurre es que no llena las exigencias de orden legal para que realmente haya nacido la entidad jurídica llamada "sociedad"; pero la intención de las partes sí está claramente expresada en el sentido de que su propósito era explotar una finca de que disponía uno de ellos, para distribuirse sus beneficios. En tales circunstancias debe entenderse que entre actor y demandado se formó una sociedad civil de hecho. 7) Admitida la existencia de esa sociedad de hecho, deben necesariamente declararse sin lugar los extremos primero, segundo y tercero de la demanda por las siguientes razones: en cuanto al primero, porque, demostrado como queda que Rutherford no traspasó a Holder la mitad de la finca, éste no ha adquirido derecho alguno, como no sea el que su contrato le otorga sobre las posibles ganancias que se obtengan. No es como equivocadamente cree él que es condeño, puesto que la finca la puso Rutherford como aporte para formar la sociedad, sin existir traspaso alguno, el cual, como se ha visto habría sido ilegal sin el consentimiento del Poder Ejecutivo. En cuanto al segundo porque lo invertido en peones por Holder debe ser objeto de una liquidación. Los gastos que éste hiciera en el sostenimiento de la finca y explotación de la misma, deben salir de lo que la misma produzca, haciendo en su oportunidad la liquidación correspondiente. En cuanto al tercero, porque Holder no es trabajador de Rutherford, sino que su trabajo en la finca y atención de ella eran el aporte a que se obligó y que se estima quedaría reconocido con las ganancias que en su oportunidad obtuviera. En cuanto al extremo cuarto de la demanda, si considera este tribunal que debe acogerse, porque Rutherford, por sí y ante sí, tuvo por rescindido el contrato y echó de la finca a Holder, en vez de buscar el camino de los tribunales si es que a su juicio, éste había incumplido su compromiso, pero nada lo autorizaba para proceder por su sola decisión y voluntad como parece de autos que lo hizo. Claro está que al despojar en forma violenta a Holder de la finca sin hacer previamente una liquidación de sus cuentas, le ha causado daños y perjuicios que han de ser probados y liquidados en ejecución de sentencia. 8) La contrademanda debe declararse con lugar en cuanto a los extremos a), b), c), d) y e). Ha quedado demostrado en autos que Holder incumplió en parte su contrato, pues no hizo las zanjias, ni carriles; tampoco atendió parte de los cultivos, pues sus afanes se limitaron a mantener limpia la parte de cacao que estaba en producción, no ocupándose del resto de la finca que se mantuvo en abandono, por lo que se impone declarar con lugar el primer extremo de la contrademanda. Como lógica consecuencia de lo anterior debe también declararse con lugar el extremo marcado b). Conforme queda expresado, el tribunal admite que hubo una sociedad de hecho; la cual cesó por la falta de cumplimiento de ambos contratantes, debiendo dicha sociedad liquidarse en ejecución de sentencia. Habiendo sido Holder el administrador, es natural y obligatorio que rinda cuentas a su consocio, como lo pide la contrademanda en el extremo d), el cual debe también declararse con lugar; y una vez determinado el monto líquido de las ganancias obtenidas mediante esa liquidación que se ordena hacer, Holder le pagará a Rutherford la parte equivalente a la mitad de las mismas, según lo pide en el extremo e) de la contrademanda. Como Rutherford ha causado daños y perjuicios a Holder con la forma violenta e ilegal de poner fin a un contrato y por su parte Holder resulta deudor del primero por los conceptos indicados, en ejecución de sentencia se harán la liquidación y compensación correspondientes, en cuanto quepa. 9) Ambas partes, como se ha visto, han incumplido el contrato por lo que el fallo ha de dictarse sin especial condenatoria en costas, como en efecto se dispone":

5º—Que el apoderado del actor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "El señor Juez Civil de la provincia de Limón y la Sala que conoció de este juicio, cometieron grave y notorio error de hecho y de derecho en la prueba que luego indicaré, con violación e indebida aplicación del artículo 692 del Código Civil al tener por probado en sus respectivas sentencias que el señor James Holder Ausbry "durante la vigencia del contrato y mientras duró la administración de Holder, éste no limpió los banales ni el cacao pequeño de la finca y en partes del cacao en producción quedó éste sin deschuponar. Que no hizo zanjias, ni limpió las existentes, ni canales". (Ver Considerados III y 3, de las sentencias del Juzgado y Sala, por su orden. Con motivo de esa apreciación incorrecta y notoriamente injusta, los señores Magistrados declararon con lugar la contrademanda establecida contra mi poderdante, exponiendo en su sentencia que éste había incumplido algunas de las obligaciones del contrato de nueve de agosto de mil cuarenta y siete, celebrado con el demandado, quedando por ese incumplimiento total y definitiva-

mente resuelto, estando obligado a pagar daños y perjuicios mi mandante por ese incumplimiento. El contrato de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete reconocido por el señor Rutherford dice en lo conducente: "Los gastos de mejoramiento y limpieza deben hacerse dos veces por año: podar, rodajar y deschuponar si fuere necesario. Las zanjias deben mantenerse limpias a petición o cuando fuere necesario". De acuerdo con dicho convenio se podaba y deschuponaba en la finca si fuere necesario, lo mismo las zanjias se limpiaban a petición o si fuere necesario. No existía obligación de parte del señor Holder para podar o deschuponar la finca, y mucho menos para hacer zanjias y carriles como lo pretenden los señores Magistrados de la Sala Primera Civil. Cometieron error de hecho los Juzgadores al consignar en su sentencia como obligación de mi mandante según el convenio dicho, el de limpiar zanjias y hacerlas, y de deschuponar y hacer chapias en la finca indicada en el contrato. Dicho contrato no impone a mi mandante en ninguna parte esas obligaciones; y esos trabajos quedaron a facultad de las partes contratantes, es decir si "fuere necesario". Al no dar el valor legal que tiene el documento de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, y hacer una interpretación equivocada, los señores Magistrados de la Sala mencionada violaron los artículos 741 del Código Civil y 727 del mismo Cuerpo de Leyes. El citado contrato debe hacer fe entre las partes y terceros y constituye plena prueba lo expuesto en él, lo mismo su confesión o reconocimiento que ante autoridad competente hizo el demandado. Al absolver las posiciones del demandado a las quince horas y quince minutos del diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, dijo al contestar la pregunta segunda del respectivo interrogatorio: "Que es cierto que a pesar del compromiso quebrantó el contrato, o dejó de cumplirlo el cual motivo fue el siguiente: en el mes de mayo de este año, James Holder Ausbry tenía listo un saco de cacao verde en su poder para traerlo a la estación y venderlo a la Compañía; al día siguiente le mandó una razón diciéndole que lo fuera a vender a Estrada, que él (el demandado) le dijo que no sabía por qué tenía que venderlo, porque de acuerdo con el contrato, quien debía venderlo era James Holder". De manera que de la propia confesión del demandado se desprende sin lugar a dudas que fué únicamente el capricho y la mala fe lo que dió origen a Rutherford para quitar de la finca a mi poderdante. No alegó el demandado en ese momento la falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte del señor Holder, sino que expuso un motivo que resultó falso en todas sus partes, como se demostró con la declaración de sus mismos testigos. Ver declaración de María Carvajal Carvajal. Si resultó falsa la causa alegada por el demandado para expulsar violentamente a mi poderdante de la finca a que se refiere este contrato, se cometió notorio error de hecho y de derecho al tener como demostrado que el actor incumplió algunas de las obligaciones del contrato dicho; y se violó nuevamente el artículo 727 del Código Civil. En ninguna parte dijo Rutherford en su confesión que el actor estaba obligado a chapear, hacer zanjias, limpiar y deschuponar y que por no haberse hecho esos trabajos había sido desalojado de la finca, lo expuesto en su confesión fué una cosa completamente distinta. Aunque no había la obligación de parte del señor Holder para hacer los trabajos de deschupona, chapias, zanjias y limpieza de la finca a que se refiere este juicio, mi poderdante estimó necesario hacer algunos trabajos y los ejecutó como se encuentra demostrado en autos con las declaraciones de los señores Charles Robinson, Thomas Spencer Mc. Ennis, José Rosa Alvarado Herrera, Orlando Antonio Moradel, Norman Tully Watson y Efraim Montova Castro. Ver folios 49, 50, 52, 53, 54, 51, por su orden. Dichos testigos afirman en sus declaraciones que el señor Holder por sí y por medio de peones, procedió a chapear, rodajar, socolar, podar y deschuponar el cacao de la finca, quedando sin limpiar únicamente una pequeña parte. Es de observar, señores Magistrados, que mi poderdante fué desalojado arbitrariamente de la finca, como consta de la propia confesión del señor Rutherford faltando varios meses para cumplirse el primer año vigencia del contrato tantas veces mencionado, de manera que si durante el primer año no hizo más trabajos en los cultivos fué por culpa exclusiva del demandado. Demostrado está pues en una forma clara de que mi mandante no se concretó, como lo quiere hacer creer ahora el demandado, a explotar la finca y sacarle todo su provecho, sino que también trabajó en ella personalmente y por medio de sus peones. Al no tomar en cuenta la prueba testimonial dicha, la Sala Civil incurrió en error de hecho y de derecho violando por consiguiente el artículo 753 del Código Civil; error de hecho al no tener por demostrado que mi mandante sí ejecutó trabajos de chapea, deschupona y limpieza en la finca con dichos testimonios y error de derecho al no darle fuerza legal a esos testimonios. Existe en autos también una prueba que es la base y fundamento para expresar los Juzgadores que el señor Holder du-

rante su administración no limpió los banales, ni atendió debidamente el cacao, ni hizo zanjias ni carriles, me refiero a la inspección ocular practicada por el señor Juez Civil de la provincia de Limón, que consta al folio 71 del expediente. Dicha inspección jamás puede constituir plena prueba para probar hechos cuyo medio ordinario y legal no es la inspección ocular y sobre todo si se toma en consideración que cuando el señor Juez Civil se constituyó en la finca ya había transcurrido un plazo bastante largo, y por lo tanto ni siendo un experto perito agrícola el señor Juez, podría dar este funcionario fe de que se habían practicado chapeas, deschuponas y limpieza en una finca situada en la zona atlántica, donde todo el mundo sabe sin necesidad de ser agricultor, que debido a las constantes lluvias las plantas crecen rápidamente, y no es posible decir cuándo y en qué momento se limpió o chapeó una finca, después de haber transcurrido un plazo mayor de tres meses, como en el caso en estudio. El señor Juez consignó lo que vió en el momento de hacer su inspección, pero no era posible que constatará si durante los meses en que estuvo mi mandante al cuidado de la finca éste había hecho tales o cuales trabajos sin que cometiera error grave en su apreciación. Al tomar en consideración dicha diligencia de inspección como prueba para demostrar que mi mandante no limpió la finca, ni atendió debidamente el cacao, se violó el artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles. Obsérvese, señores Magistrados, que el mismo demandado al absolver las posiciones no le quedó más camino que reconocer, como efectivamente es cierto, que mi poderdante había ejecutado trabajos personalmente y por medio de peones. También se violó el artículo 719 del Código Civil al tener por probada la acción de contrademanda con una inspección ocular que jamás podría ser reflejo de la verdad de los hechos por haberse practicado extemporáneamente, es decir, muchos meses después de que mi mandante había sido desalojado violentamente de la finca, cuando ya el monte y las malas hierbas estaban nuevamente invadiendo la plantación. Demostrado como está plenamente que el señor Holder cumplió el contrato en sus partes y de que fué el señor Rutherford quien arbitrariamente, en una forma violenta, "por sí y ante sí, tuvo por rescindido el contrato y echó de la finca a Holder" agregó yo, sin intervención judicial, el contrademandante se puso fuera de la ley, y por lo tanto no tenía ningún derecho o acción para reclamar ante los tribunales la rescisión o resolución de un contrato que violó notoriamente y en una forma temeraria, razón por la cual la excepción de falta de personería ad causam que opuse a la contrademanda debe prosperar y así lo solicito muy atentamente porque no hay ninguna razón legal o moral para haber sido demandado el señor Holder a la rescisión de un contrato que de antemano había sido incumplido audazmente por el señor Rutherford. Al no acoger la indicada excepción la Sala violó el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles. A la contrademanda se opuso también la excepción de pago por cuanto el señor Rutherford sostuvo que él no había recibido la parte de la ganancia que le correspondía en la venta de los productos de la finca, o sea la mitad de dichos productos; lo que realmente no era verdad lo expuesto por el contrademandante, quien junto con mi poderdante y como buenos amigos que eran, iban juntos a vender los productos de la finca y en ese momento ambos se repartían el precio de la venta sin dejarse ninguno de ellos recibo alguno por el dinero que recibían. Rutherford en las posiciones no se atrevió a negar que por lo menos una pequeña parte le había entregado mi mandante del producto del cacao vendido, y los testigos Arnold Bryan Robertson y Emmanuel Quesada Ureña, dan fe absoluta en sus declaraciones del pago que se le hacía al contrademandante cada vez que se vendía cacao. Ver declaraciones consignadas a los folios 55 y 56 de este juicio. La Sala violó los artículos 633 y 764, ambos del Código Civil al denegar la excepción de pago opuesta por mi poderdante":

6º—Que asimismo recurre en casación el apoderado del demandado, y en su respectivo libelo manifiesta: "Aparece claro que el fallo recurrido en su parte resolutive, violó el artículo 702 y aplicó indebidamente el artículo 700, ambos del Código Civil. Efectivamente, es cierto que el deudor que falta al cumplimiento de su obligación, en la sustancia o en el modo, está obligado a reparar los daños y perjuicios que con su conducta ocasionare al acreedor; pero no lo es menos cierto que para que esa obligación proceda, es indispensable que la falta de cumplimiento no provenga de hechos imputables al propio acreedor, porque en ese caso, la misma ley citada, (artículo 702) lo exime de toda responsabilidad. En el caso a la vista, quedó demostrado que el demandado de hecho primero y después de derecho, puso fin al contrato que lo ligaba con el actor, única y exclusivamente por cuanto éste había incurrido en incumplimiento grave de buena parte de las obligaciones que le imponía el contrato; siendo ello así y habiendo sido rescindido el

contrato en referencia, en forma total y definitiva, por culpa única del propio demandante, mal podría exigirse a mi representado como se hace en la sentencia recurrida, con evidente error y violación del citado texto, el pago de daños y perjuicios que ni ha causado ni que podrían serle imputados pues de haberlos, derivarían de la propia culpa del demandante, a quien no le es dable sacar beneficio alguno de su propio dolo. Hubo además, aplicación indebida del artículo 700 del Código Civil, porque, con vista de lo anteriormente dicho, no procedía estimar que mi representado había incurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, debiendo por ello pagar daños y perjuicios al actor ya que está dicho, de su parte no hubo en realidad incumplimiento sino ejercicio legítimo del derecho de defensa de sus intereses gravemente amenazados y perjudicados por la conducta indebida del propio demandante al dejar de ejecutar ciertos trabajos que el contrato le exigía y al hacer abandono absoluto de las plantaciones de banano y cacao que no estaba todavía en producción, hecho este que motivó posteriormente la rescisión legal del contrato que se conoce. Por lo que hace a la apreciación de la prueba confesional, incurrió el fallo recurrido, en error de derecho en su apreciación con violación de los artículos 727 y 728, al darle a la misma, dividiéndola, un valor legal que no tiene pues la Sala impuso a mi representado el pago de los daños y perjuicios a favor del actor, por cuanto, según confesión rendida en autos por aquél, había puesto, por sí y ante sí, fin al contrato tantas veces mencionado, confundiendo ese proceder al estimarlo como incumplimiento de obligaciones contractuales antes que considerarlo, como procedía, como el ejercicio de derechos reconocidos por la ley, siendo de advertir que en manera alguna y bajo las circunstancias que determinaron la conducta de mi representado en el sentido expuesto, procedía obligarlo a recurrir previamente a los tribunales, antes de separar a Holder de la administración de la finca, pues si tal hubiera ocurrido, seguramente que los daños y perjuicios habrían sido irreparables, tan graves que la ruina suya a estas horas sería completa y definitiva; por lo demás, el señor Rutherford pidió en tiempo, la rescisión del contrato y la liquidación de la sociedad de hecho existente entre él y el demandante, motivos por los cuales no le cabía responsabilidad alguna por dichos conceptos ya que la Sala los aceptó en el fallo recurrido. Contiene el fallo recurrido, disposiciones contradictorias a consecuencia de lo cual, han sido violados, además, el artículo 692, en relación con el 700 y 702 ya citados, todos del Código Civil. Efectivamente, siendo el contrato de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, un contrato sinalagmático que originó la sociedad de hecho a que se refiere el fallo recurrido y habiendo incumplido el actor en la forma que se ha indicado, no a él sino a mi representado correspondía considerarlo como parte inocente acreedora al pago de los daños y perjuicios que por incumplimiento del demandante, se hubieren derivado y no estimar como se hizo, que al actor correspondía también la facultad de pedir la rescisión del contrato con pago de daños y perjuicios a cargo de mi representado. Al resolverlo así, se incurrió en evidente contradicción, pues el incumplimiento de una de las partes, en este caso del actor no podría engendrar al mismo tiempo, obligación de reparar daños y perjuicios a cargo del que ha cumplido o de la parte inocente, que es precisamente la situación contradictoria que se da en el fallo recurrido, al obligarse al inocente y al culpable, a correr la misma suerte en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios se refiere. Se violó igualmente en el fallo recurrido, el artículo 1198 del Código Civil toda vez que ese texto autoriza a los socios de una sociedad de hecho como la que existía en el caso presente, a ponerle término en el momento que lo estimen necesario, sin incurrir por ese solo hecho, en responsabilidad alguna, menos aún si la decisión del socio en el sentido apuntado, se fundamenta precisamente en malos manejos y faltas graves en el cumplimiento de las obligaciones del otro u otros socios, según ocurrió en el caso a la vista. Al castigar a mi representado con el pago de los daños y perjuicios a favor del actor, por cuanto lo separó de la administración de la finca en la forma que se conoce y por los motivos graves de incumplimiento a que ya me referí, se violó el citado artículo toda vez que ese texto no habla de semejante pago cuando cualquiera de los socios decide pedir la liquidación de operaciones y retiro de sus aportes":

7º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

Recurso del actor:

I.—Que la condenatoria en daños y perjuicios que el fallo recurrido impone al actor deriva del hecho—admitido como cierto por los jueces de instancia—de

que él incumplió el contrato, en parte, al no hacer en la finca que el demandado traspasó a la sociedad, para su explotación, las zanjas y carriles que habían sido estipuladas, porque desatendió una sección de los cultivos y, además, porque abandonó otra de la misma finca. Debe tenerse en cuenta, no obstante que, según el contrato, tales obligaciones del consocio Holder, relativas a la asistencia y mejora de la finca, debían cumplirse "si fuere necesario", o bien "a petición", y en vista de que quien administraba la finca era el citado Holder, debe admitirse que a él correspondía estimar cuándo eran necesarios los trabajos, así como el orden y oportunidad en que debían efectuarse. En cuanto a la "petición" a que alude el contrato, es lógico que ella debía provenir de Rutherford quien, como arrendatario de la finca, tenía mayor interés en que se conservara en buen estado; mas, en todo caso, debe tenerse presente que Holder no se desatendió de ellos sino que los iba realizando y parece claro que de no haberse roto el contrato habría podido continuar los trabajos. Tampoco antes de la ruptura Rutherford se había mostrado inconforme con la asistencia que Holder daba a los cultivos, ni demandó entonces la resolución, sino que prescindió arbitrariamente de su obligación de mantener a Holder en posesión del inmueble, fundándose tan sólo en el disgusto que con este último había tenido por una causa trivial (v. confesión, folio 10) impidiéndole así la continuación de su labor:

II.—Que como el contrato celebrado entre las partes no expresa que la administración de la sociedad se confiara a alguno de los socios en particular, conforme al artículo 1219 del Código Civil ambos socios, indistintamente, podían ejercer la administración de la pequeña empresa, conjunta o separadamente. No consta, por lo demás, que Rutherford, en su calidad de co-administrador—en beneficio de la sociedad—requiriese a Holder para que cumpliera con la ejecución de los trabajos que el demandado afirma no se realizaron; se comprende, por todo lo dicho y en vista además, de la confesión del demandado, que no fué la falta de cumplimiento del actor Holder el motivo que determinó al demandado Rutherford a ponerle término al contrato sino el disgusto que éste tuvo con aquél:

III.—Que si bien el artículo 692 del Código Civil autoriza a la parte que ha cumplido el contrato bilateral para exigirle a la otra que no lo ha cumplido que lo ejecute, o bien para pedir la resolución del mismo, con daños y perjuicios, debe tenerse en cuenta que del perjuicio de posiciones agregado al juicio a que este recurso se contrae consta, según se ha dicho, que el demandado confesó haberle puesto fin al contrato, de hecho, o sea por su voluntad, habiendo así Rutherford faltado, de primero, al cumplimiento de aquello a que estaba obligado; y de ahí que desde ese momento perdiera su derecho a exigir la resolución, pues el citado artículo 692 solamente atribuye esa facultad al que ha cumplido, lo cual equivale a negársela, implícitamente, al que no ha cumplido; de modo que, al acoger los juzgadores la petición del demandado Rutherford para que se pronunciara la resolución, por haberlo incumplido el actor Holder, infringieron dicho artículo, siendo por este motivo procedente la casación pedida por esta parte:

Recurso del demandado:

IV.—Que en este recurso fundamentalmente se alega la infracción del artículo 1198 del Código Civil, por cuanto la Sala de grado ha admitido que la sociedad que formaron actor y demandado para la explotación de la finca es de hecho, circunstancia que facultaba a Rutherford para ponerle término al pacto en el momento en que lo estimara del caso, sin incurrir por ello en responsabilidad alguna. La alegación, no obstante, es infundada, pues la sociedad que proyectaron formar y formaron Holder y Rutherford se caracteriza como un contrato de aparcería rural, reconocido por el artículo 1126 del Código Civil, que constituye una modalidad del arrendamiento, rigiéndose, indistintamente, por las reglas de éste y por las de la sociedad, en cuanto razonablemente quepa aplicar unas u otras. Tal contrato es meramente consensual y no se halla sometido a las formalidades que la ley exige para la constitución de las sociedades comerciales. Cabe decir, sin embargo, que aun en el supuesto erróneo de que se tratara de una sociedad formada sin convenio legal que le diera existencia — pues en la del caso existe y el documento que lo registra fué aceptado por las partes — de todos modos la resolución unilateral es inadmisibles, a menos que una ley la hubiere autorizado expresamente en algún caso excepcional, aparte de que el artículo que se refiere a las sociedades de hecho (1198 *ibidem*) no autoriza a los socios para ponerle fin, retirando arbitrariamente sus aportes, sino para "pedir" — se entiende al Juez — la liquidación y la devolución de ellos:

V.—Que asimismo esta parte reclama la infracción del artículo 692 *ibidem*, punto que se ha explicado al considerar el recurso del actor; con todo, cabe advertir que la argumentación consiste, fundamentalmen-

te, en la reiteración del hecho, inexacto, de que Rutherford cumplió el contrato en tanto que el demandado Holder no lo cumplió, punto sobre el cual no cabe insistir por lo ya dicho al resolver el recurso de éste último; y en lo que atañe a la infracción de los artículos 700 y 702 del mismo Código, el examen es innecesario, toda vez que este tribunal desestima la acción del demandado dirigida a exigir del actor el pago de daños y perjuicios, por los motivos que se han dado anteriormente:

VI.—Que debiendo casarse la sentencia por lo ya expuesto al considerar el recurso del actor, procede entrar en el examen de fondo de las cuestiones debatidas en el pleito, al efecto de fallarlo con arreglo a lo que exijan las leyes quebrantadas. No proceden los extremos primero a tercero de la demanda, por las razones dadas por los jueces de instancia; y si el cuarto, debiendo condenarse al demandado Rutherford al pago de los daños y perjuicios que hubiere irrogado al actor Holder con la ruptura violenta del contrato; sin lugar la excepción de falta de personería *ad causam* que el primero opuso al segundo, toda vez que éste demostró la existencia de la vinculación jurídica que une a las partes; sin lugar los extremos a) a c), inclusive, de la contrademanda, así como el f); y con lugar los ídem d) y e), pues si Holder manejó en todo o en parte los negocios sociales debe rendir cuentas al consocio, pues como administrador gestionaba, en parte, intereses ajenos, circunstancia que lo obliga a rendir cuentas de su administración; con lugar la excepción de falta de personería *ad causam* opuesta por el actor al demandado para contrademandar, pues, en razón de haber incumplido el contrato, este último carece de acción para pedir que sea resuelto con daños y perjuicios; y sin lugar la excepción de pago opuesta por el actor al demandado toda vez que éste no cobra una acreencia líquida:

Por tanto, se declara con lugar la casación pedida por la parte actora y sin lugar la del demandado; fallando el pleito en lo principal se anula la sentencia recurrida y se revoca la de primera instancia, menos en cuanto admite los documentos a que éste se refiere. Se declaran inprocedentes los extremos primero a tercero, inclusive, de la demanda y con lugar el cuarto de la misma, y se condena al demandado James Rutherford Lowe al pago de los daños y perjuicios que hubiere irrogado a James Holder Ausbry con la ruptura del contrato, los cuales se liquidarán al ejecutarse la presente sentencia; sin lugar la excepción de falta de personería *ad causam* que el demandado opuso al actor; sin lugar los extremos a), b), c) y f) de la contrademanda y con lugar los ídem d) y e) de la misma debiendo el actor James Holder Ausbry, en las diligencias de ejecución de sentencia, rendir cuenta comprobada de su administración durante el período que estuvo administrando la finca que tiene en arriendo el demandado para determinar el monto de las ganancias si las hubiere, debiendo entregarle a James Rutherford Lowe la mitad de las mismas según el contrato respectivo; con lugar la excepción de falta de personería *ad causam* opuesta por el actor al demandado, y sin lugar la de pago que opuso el primero al segundo. Son las costas personales y procesales de la demanda principal a cargo del demandado y las procesales de la reconvencción a cargo del actor.—G. Guzmán.—Jorge Guardia. Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Benigno Castro Guadamuz, mayor, jornalero y actualmente se ignora el paradero, se le hace saber: que en el juicio establecido por él contra la Junta de Protección Social de San José, en cobro de horas extra, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las ocho horas del veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando:... Considerando:... Por tanto: Con fundamento en lo expuesto, se declara sin lugar la demanda a que se ha hecho referencia, en sus diversos extremos petitorios, y sin lugar también la excepción de prescripción y el incidente de deserción opuesto a la acción establecida, por el representante judicial de la parte demandada. Notifíquese esta sentencia al actor por medio de edictos, caso de no poder serle notificada personalmente por medio del Notificador del Juzgado.—Efraim Sáenz, J. E. Ramos, Srio.»—Juzgado Segundo de Trabajo, San José, 2 de diciembre de 1949.—El Notificador, Marco Aurelio Odio.

2 v. 2.

A José Luis Jiménez Valverde, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Pri-

mera de Trabajo, San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra José Luis Jiménez Valverde, mayor y de este vecindario. Resuando: 1°... 2°... 3°... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c) y 54 de la Ley N° 17 de 22 de octubre 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado José Luis Jiménez Valverde autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere recurrida.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 29 de noviembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

A Albert Venut Fox-Johnson, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las diez horas y diez minutos del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Albert Venut Fox-Johnson, mayor y de este vecindario. Resuando: 1°... 2°... 3°... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c) y 54 de la Ley N° 17 de 22 de octubre 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Albert Venut Johnson autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere recurrida.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 29 de noviembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1° del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor Tomás Whitehair, de segundo apellido, ignorado, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 1° de diciembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del diecinueve de diciembre en curso, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de dos mil quinientos colones, un quebrador Allis Chal-

mers, tipo mandíbula Dodge, de 8 c 12, completo con muelas, número M D-808. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Aurelio Amador, abogado y soltero, contra Rogelio Ulloa Escalante, casado y empresario; ambos mayores y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 2 de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C 15.90.—N° 4073.

3 v. 3.

A las diez horas del veintinueve de los corrientes, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes hipotecarios y con la base de tres mil colones, el autobus marca Chevrolet, motor número B.C.B-810463, modelo 1946, capacidad para veinticuatro pasajeros, de dos y media toneladas, placas número 5374. Se remata por estar así ordenado en juicio ejecutivo prendario de Carlos Murillo González, mayor, casado, comerciante, vecino de Santiago Este de aquí, contra Luis Jiménez Álvarez y Francisco Morales Quirós, mayores, comerciantes, divorciado el primero, soltero el otro y vecinos de Nicoya.—Juzgado Civil, Alajuela, 2 de diciembre de 1949.—Carlos Urbina F.—M. Angel Soto, Srío. C 19.90.—N° 4072.

3 v. 3.

A las diez horas del veintiuno de diciembre próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de cinco mil colones cada una, siete acciones de la empresa «Autotransportes Escazú Limitada», por un valor nominal de cinco mil colones cada una. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Socorro Quesada Cubero, mayor, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de Sabanilla de Montes de Oca, contra Alderico Salazar Acuña, mayor, casado en segundas nupcias, empresario y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 2 de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 20.25.—N° 4078.

3 v. 3.

A las quince horas del cinco de enero próximo, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, los bienes siguientes: un tranvía que mide aproximadamente cuatro kilómetros; la línea con sus respectivos puentes, se extiende desde el lugar en que conecta el tranvía de «Seco Hermanos» hasta el lugar llamado «La Esperanza» en Río Jiménez de Pococi, sito en ese lugar en baldíos nacionales. Se rematan con la base de seis mil cien colones, en ejecutivo prendario seguido por Abundio Seco García, divorciado, español, vecino de la ciudad de San José, contra Rubén Campos Alfaro, casado, vecino de Río Jiménez de Pococi de Limón; agricultores y mayores de edad.—Juzgado Civil, Limón, 29 de noviembre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta, R., Srío.—C 19.40.—N° 4057.

3 v. 3.

A las quince horas y treinta minutos (3 y 30 p.m.) del diecinueve de enero próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, libre de gravámenes y con la base de ocho mil sesenta y cuatro colones, sacaré a remate un automóvil marca Chrysler, número 3207, de servicio particular, en buen estado, con motor marcado con el número C 28-2821, modelo 1948; y se remata por haberse ordenado así en juicio prendario establecido por Luis Bonilla Castro, abogado, contra Ramón Ortiz Aguilar, industrial; ambos mayores, casados, de este vecindario.—Juzgado. Primero Civil, San José, 18 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 19.40.—N° 4091.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Manuel Carballo Castro, mayor, casado, agricultor, vecino de Peñas Blancas de San Carlos, con cédula de identidad número sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y uno, solicita información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad, un terreno cultivado de banano, repasto, parte dedicado a las siembras y el resto de montaña, situado en Kopper de Aguas Zarcas, distrito cuarto de San Carlos, cantón décimo de Alajuela, colindante con las siguientes propiedades: Norte, propiedad de José Rodríguez Salas, río Aguas Zarcas en medio; Sur, propiedad de Narciso Soto Solís, quebrada en medio y sin la quebrada, Gonzalo Rojas Vargas; Este, río Aguas Zarcas en medio, propiedades de José Rodríguez Salas y Oscar Picado Serrano, y sin el río, propiedades de Augusto Rojas Vargas y Manuel Araya Villalobos, con este último, camino en medio, en un frente de quinientos diecinueve metros, diez centímetros; y Oeste, de José Rodríguez Mora, Juan Porras Zumbado y Onecifero Soto Solís. Mide

ciento veintinueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y una centiáreas, veintidós decímetros y sesenta y cuatro centímetros cuadrados; está libre de gravámenes, y lo compró a Amado Soto Rodríguez y Delfín Soto Lizano, hace más de diez años, poseyéndolo desde entonces en forma continua, pública y pacífica, como propietario. Vale tres mil colones y no tiene título inscrito ni inscribible. Concédese a todos los interesados en este inmueble, especialmente a los colindantes mencionados, treinta días de término, contados a partir de la primera publicación de este edicto, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren.—Juzgado Civil, San Ramón, 19 de setiembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srío.—C 42.65.—N° 4060.

3 v. 2.

Juan José Mora Jara, mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el inmueble que se describe así: terreno de potrero, caña de azúcar y el resto de rastrojo y montes, con una casa de habitación en él ubicada, construida de madera y techo de teja de barro, situado en San Rafael de aquí, distrito sexto, cantón segundo de Alajuela, constante el terreno, aproximadamente, de veintisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados, con estos linderos: Norte, propiedades de Mac. Valverde e Hijos, cuyo gerente es Rodrigo Valverde Vega, de Porfirio Barrantes Paniagua y Manuel Espinosa Quirós; Sur, Francisco Ugalde Oviedo y José Chavarría Ledesma; Este, José Chavarría Ledesma y calle en medio, con un frente de doscientos metros, David Morera Vargas; y Oeste, del solicitante. Lo hubo por compras, en partes, a Salvador Chavarría Ferreto, Juan Rafael Chavarría Ledesma y Rafael Ramírez Ledesma, hace más de treinta años, poseyéndolo desde entonces en forma pública, pacífica y continua, a título de dueño. Está libre de gravámenes y cargas reales, no tiene título inscrito ni inscribible, y se estima su valor en cinco mil colones. Concédese un término de treinta días que se contará a partir de la primera publicación de este edicto, a todas aquellas personas, con especialidad a los colindantes relacionados que puedan tener interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, San Ramón, 24 de agosto de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srío.—C 42.00.—N° 4052.

3 v. 2.

Casiano Oporta Oporta, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Santa Clara de Upala, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno dedicado a la ganadería y agricultura, sembrado de pastos naturales y árboles frutales, con un rancho y dos casas pajizas en él ubicados, situado en Santa Clara de Upala, distrito segundo del cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela. Linda: Norte, con el titular; Sur, con el titular y, quebrada El Quebradón en medio, Santiago Calderón; Este, Jesús Guadamuz, Estanislao García y Rivas y, parte quebrada El Quebradón en medio, Santiago Calderón; y Oeste, María Fulgencia González, Salvador Aguilar Espinosa y Alejandro Arce. Se llama La Concepción, y mide: ciento setenta y tres hectáreas, nueve mil ciento nueve metros y diez decímetros cuadrados, de las cuales unas ochenta hectáreas son de potrero natural, cuarenta de sitios para ganado, treinta de tacotales y agricultura, trece de cacao y resto de montaña; hay pastando en él unas ochenta cabezas de ganado y unas cinco bestias, obtenidas parte por compra y en parte por cría. La ha hecho por su propio esfuerzo, poseyéndola en forma quieta, pública, continua y pacífica por más de quince años. Está libre de gravámenes. Vale quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, cítese a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 30 de noviembre de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srío.—C 38.40.—N° 4101.

3 v. 1.

Perfecta Fletes Álvarez, mayor, viuda una vez, agricultora, vecina de Upala, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno dedicado al cultivo del cacao en una extensión de dieciocho hectáreas y el resto de montaña, situado en Upala, distrito segundo del cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela. Linda: Norte, Juan de Dios Fletes Álvarez y Antonio Rocha Zepeda; Sur, Ramón Mendoza Acevedo y Salomón Jiménez Meza; Este, Valentín Sampieri y Salomón Jiménez Meza; y Oeste, Juan de Dios Fletes Álvarez y Elías Reyes Mayorga. Mide veintidós hec-

hectáreas, cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho metros cuadrados, ochenta y tres decímetros cuadrados. Lo ha hecho por su propio esfuerzo y poseído por más de dieciséis años en forma quieta, pública, pacífica y continua. Está libre de gravámenes. Vale quinientos colonos. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 29 de noviembre de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 28.50.—Nº 4104.

3 v. 1.

Diego Oporta Roblero, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Fósforo de Upala, solicita inscripción posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de potrero, tacotales, sitio y montaña, con un rancho en él ubicado, situado en Fósforo de Upala, segundo cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela. Linda: Norte, Francisco Oporta Roblero; Sur, Juan José Gutiérrez Ortega; Este, con el tituyente; y Oeste, camino de Upala a Las Delicias en medio, con el tituyente. Mide: treinta y seis hectáreas, nueve mil cuatrocientos veinte metros y trece decímetros cuadrados. Unas once hectáreas son de potrero, en el que pastan unos diez animales habidos por cría, siete hectáreas de tacotales, ocho de sitio para ganado y el resto de montaña. Está libre de gravámenes; lo hubo por compra en la suma de ciento cincuenta colonos de Francisco Oporta Roblero, quien lo poseyó por más de diez años en forma quieta, pública y pacífica. Vale quinientos colonos. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 29 de noviembre de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 32.55.—Nº 4102.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a las partes en mortal de **Eloisa Méndez Castro y Simón Soto González**, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del treinta de los corrientes, para que se pronuncien en cuanto a la venta que se solicita de un lote para el pago de mandas y gastos de la sucesión.—Juzgado Civil, Alajuela, 5 de diciembre de 1949.—Carlos Urbina F.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 4067.

3 v. 3.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de **Juan González Salazar**, quien fué mayor, viudo de terceras nupcias, agricultor y vecino de Piedras Sur de este cantón, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del veintidós de diciembre próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 26 de noviembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 15.00.—Nº 4083.

3 v. 1.

Citaciones

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortal de **Ignacio Chaves Carmona**, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de esta ciudad, para que se presenten a este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieren. El primer edicto fué publicado en el «Boletín Judicial» Nº 267 de fecha 27 de noviembre del año en curso.—Alcaldía de Aserrí, 9 de diciembre de 1949.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4103.

Por primera vez y por el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en la mortal de **Juan Carvajal Umaña**, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino del Dos de Tilarán, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. **Isolina Serrano Soto**, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, costarricense y vecina del Dos de Tilarán, aceptó el cargo como albacea provisional, a las catorce horas y treinta minutos del veintidós de noviembre corriente.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 30 de noviembre de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—1 vez.—C 7.00.—Nº 4100.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de la señora **Aquilina Jiménez Alfaro**, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Santa Bárbara, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a

partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea señor **Eloy Salas Cantillano** aceptó el cargo. Haciéndose constar, que el primer edicto se publicó el 27 de noviembre dicho.—Juzgado Civil, Heredia, 6 de diciembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4095.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de **Ignacia Fernández Segura**, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Cristóbal Sur de Desamparados, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 144 de 29 de junio de 1949.—Juzgado Primero Civil, San José, 24 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4092.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de **Rafael Monge Mora**, quien fué mayor, casado en primeras nupcias, agricultor y vecino de San Ramón, de Pérez Zeledón, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora **Gaudelia Padilla Ureña** aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las nueve horas y cuarto del diecinueve de los corrientes.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4093.

Por primera vez se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios e interesados en el juicio sucesorio de **Manuel Chinchilla Salazar y Rosa Mora Delgado**, quienes fueron mayores, casados una vez, agricultor el primero, de oficios domésticos la segunda y vecinos de Alajuelita, para que dentro del término de tres meses contados a partir de esta publicación, comparezcan a este Despacho a hacer valer sus derechos, edicto que se publicará por tres veces consecutivas con intervalos de ocho días entre publicación y publicación, lo que se hará en el «Boletín Judicial», bajo los apercibimientos de pasar la herencia a quien corresponda, si no lo hicieren. El albacea provisional don **Cristóbal Retana Mora**, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Alajuelita, con cédula de identidad número treinta y siete mil cuatrocientos noventa y seis, aceptó el cargo a las nueve horas y veinticinco minutos del tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 3 de diciembre de 1949.—Luis Vargas Quesada.—José Jiménez, Secretario.—1 vez.—C 9.00.—Nº 4094.

Con tres meses de término se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de **Juan Navarro Delgado**, quien fué mayor de edad, casado una vez, jornalero, vecino de Santa Teresita de Peralta, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hicieren. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 244 del 30 de octubre del año en curso.—Alcaldía de Turrialba, 22 de noviembre de 1949.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4098.

Citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de **Evangelina Méndez Miranda**, quien fué mayor, casada en segundas nupcias, de oficios domésticos, de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El señor **Nefalí Rodríguez Méndez** aceptó el cargo de albacea provisional, a las catorce horas del nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—Alcaldía de San Ramón, 21 de noviembre de 1949.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4059.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de **Basilio Aguilar Arias**, quien fué mayor, casado en primeras nupcias, agricultor y vecino del cantón de Puriscal, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor **Rubén Aguilar Arias** aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las diez horas y media de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 30 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4083.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de **Marcelo Bou Piñernus**, quien fué mayor, casado una vez, de nacionalidad española, comerciante y vecino de Alajuela, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 19 de noviembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4082.

Por segunda vez y por el término de ley cito y emplazo a herederos e interesados en juicio sucesorio de **María Montes Benavides**, quien fué mayor de edad, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de Escazú, para que comparezcan a este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hicieren. El primer edicto fué publicado en «Boletín Judicial» Nº 262 de 22 de noviembre pasado.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 1º de diciembre de 1949.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4081.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de **María Salas Corrales**, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 256 de 15 de noviembre último.—Juzgado Primero Civil, San José, 3 de diciembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4080.

Citase y emplázase a todos los herederos e interesados en la mortal de **Ernesto Vargas Vargas**, quien fué mayor, casado, comerciante y vecino de Palmares, para que dentro de tres meses a contar de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El primer edicto se publicó el diez del corriente mes.—Juzgado Civil, San Ramón, 29 de noviembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4084.

Citase y emplázase a todos los herederos e interesados en juicio mortuario de **Ramona Alvarado Vargas**, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El señor **José Luis Quesada Alvarado** aceptó el cargo de albacea provisional, a las quince horas y treinta minutos del 9 de noviembre de 1949.—Alcaldía de San Ramón, 29 de noviembre de 1949.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4085.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de la menor **Nery Zenay Calderón Conejo o Conejo Murillo**, soltera, costarricense y vecina de esta ciudad, para que se presenten a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor **José María Calderón Badilla**, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional, el 31 de octubre del corriente año.—Alcaldía de Tilarán, Gte., 29 de noviembre de 1949.—Tomás Bonilla B.—Antonio López E., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4099.

Edictos en lo Criminal

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente **Stalin Omier Jhockson**, le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto, en daño de **María Espinosa Sosa**, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: «Sobreseimiento definitivo.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las quince horas del once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve... La presente causa seguida de oficio, de acuerdo con el parte de la Jefatura Política de este cantón, para averiguar si **Stalin Omier Jhockson**, de veintidós años de edad, soltero, agricultor, nativo de Blufffields, de la República de Nicaragua y vecino de Finca Dieciocho de esta jurisdicción, ha cometido el delito de hurto en daño de **María Espinosa Soza**, de cuarenta y dos años de edad, de oficios domésticos, nativa de Managua de la República de Nicaragua y vecina de Finca Ocho de esta jurisdicción. Han intervenido como partes además del indiciado, su defensor de oficio **Alberto Mena Mena**, mayor de edad, casado, contabilista y de este vecindario y el Agen-

te Fiscal como representante del Ministerio Público. Resultando Primero: 1º... 2º... Considerando: 1º... 2º... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 360, 361 y 362 del Código de Procedimientos Penales, se sobresee definitivamente a favor del indiciado Stalin Omier Jhockson, absolviéndolo de toda pena y responsabilidad sobre el delito de hurto que se le ha seguido en daño de María Espinosa Soza. Si no fuere apelado este auto, consúltese con el Superior.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 1º de diciembre de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.

2 v. 1.

Al indiciado Domingo Carvajal Carvajal, soltero, jornalero, costarricense, vecino de Cañas de este cantón, se le hace saber: que en la sumaria que se sigue en su contra por el delito de estupro, cometido en perjuicio de María Isolina de Los Angeles Azofeifa Delgado, se encuentra el auto que a la letra dice: «Alcaldía única de Buenos Aires, a las once horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Como del radiograma que precede, aparece que el reo Domingo Carvajal Carvajal, no ha sido localizado, cítese por edictos que se deben publicar por tres veces en el «Boletín Judicial» y se le previene que si no se presentare a rendir su declaración indagatoria dentro de doce días, se le declarará rebelde, la sumaria se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado si procediera cuando sea habido.—Daniel Vargas V.—P. Castillo F., Srio.—Alcaldía de Buenos Aires, 29 de noviembre de 1949.—Daniel Vargas V.—P. Castillo F., Srio.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Carlos Hernández Aguilar, le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto en daño de Tobías Vásquez Quesada, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Sentencia Condenatoria de Primera Instancia.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las dieciséis horas del veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve... Esta causa se ha seguido de oficio para averiguar si Carlos Hernández Aguilar, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, nativo de Liberia, Guanacaste y vecino de aquí, cometió el delito de hurto en daño de Tobías Vásquez Quesada, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, nativo de Santa Ana de San José y vecino de Finca Guanacaste de esta jurisdicción. Han intervenido como partes además del reo, su defensor de oficio Alfonso Figueroa Chinchilla, mayor de edad, soltero, boticario y de este vecindario, y el señor Procurador Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando Primero: 1º... 2º... Considerando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 1º, 3º, 21, 28, incisos 1º, 43, 53, 54, 67, 68, 85, inciso y 266 inciso 1º del Código Penal; y 1º, 2º, 102, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: Condenase a Carlos Hernández Aguilar a sufrir la pena de nueve meses de prisión, que guardará el reo donde lo indiquen los reglamentos, como autor responsable del delito de hurto, en perjuicio de Tobías Vásquez Quesada, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito, con abono de la prisión preventiva que haya sufrido con el mismo, y a la suspensión de las accesorias siguientes legales: a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos asignados a ellos en los respectivos presupuestos, así como la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena. Encontrándose bajo fianza el reo, notifíquesele esta sentencia personalmente o adviértasele el derecho que tiene de apelar. Si no fuere apelada esta sentencia, consúltese con el Superior y una vez firme, inscribáse en el Registro Judicial de Delincuentes.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.—Auto en que se ordena notificar al reo por edictos.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las quince horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por ignorarse el actual domicilio del reo, notifíquese por medio de edictos la sentencia condenatoria anterior.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 1º de diciembre de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Carlos Díaz Monge, de veintiocho años de edad, soltero, vecino y nativo de Patarrá, agricultor, hijo legítimo de Aurelio Díaz y de Adelia Monge, en la causa que por el delito de lesiones se siguió en su contra y en que fué ofendido Emilio Fallas Villalobos, fué condenado por esta Alcaldía y confirmada por el Juez Primero Penal, a quedar suspendido del ejercicio de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el lapso de la pena principal; a restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de su hecho punible y pagar las costas procesales del juicio. La pena fué fijada en cuatro meses de prisión.—Alcaldía de Desamparados, 2 de diciembre de 1949.—José Luis Pujol. Mario Bonilla H., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente José Angel Beita, de segundo apellido y calidades ignoradas, que fué vecino de San Buenas, se hace saber: que en la sumaria respectiva se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal de Puntarenas, a las quince horas y treinta minutos del treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En esta sumaria instruida para averiguar el delito de homicidio en perjuicio de Facundo Díaz Escobar, en que es indiciado José Angel Beita, se tienen por averiguados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... f)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de homicidio que define y sanciona el artículo 184 del Código Penal, incisos 2º y 3º, con prisión de veintisiete a treinta años, y apareciendo de lo instruido que es autor responsable de ese delito José Angel Beita, se decreta la prisión y enjuiciamiento con base en los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales. Es ofendido Facundo Díaz Escobar. Notifíquese al reo por edictos, con prevención de que debe presentarse a someterse a juicio dentro del término de doce días, so pena de declararlo rebelde con las consecuencias legales. Notifíquese al Alcalde de Cárcel y de no ser recurrido este auto, transcribáse al Superior.—Carlos María Bonilla G.—E. Chaverri, Srio. int.—Juzgado Penal, Puntarenas, 1º de diciembre de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Alfonso Brenes Jiménez, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el cuasidelito de lesiones cometido en perjuicio de Juan Sancho González y otro, se encuentra el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve... No habiendo comparecido el indiciado Alfonso Brenes Jiménez al llamado que se le hizo, tal como se ordenó en auto de las quince horas del seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, declárese rebelde, y sigase la causa sin su intervención. Y acerca del fondo del sumario, se confiere nuevamente audiencia por tres días al señor Agente Fiscal y demás partes. Notifíquesele este auto al indiciado en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 2 de diciembre de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Al indiciado Carmen Vega Ulate, de veintiséis años de edad, casado, jornalero, nacido en Trinidad de Montes de Oro, quien fué vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, se hace saber: que en causa seguida contra él y otros por el delito de hurto en perjuicio de Juan Rafael Pérez Solís, se encuentra el auto que literalmente dice: «Alcaldía de San Ramón, a las nueve horas del veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Vistas las anteriores diligencias, se tienen por probados los siguientes hechos: a) que en mayo del año pasado, mil novecientos cuarenta y ocho, le fué hurtada al ofendido Juan Rafael Pérez Solís, la suma de ciento veinticinco colones y un reloj de pulsera, valorado en la suma de veinticinco colones, valores éstos que pertenecían al citado Pérez Solís. (denuncia, folio 1º; declaración de Juan Vega Orozco, folio 3 vlt. a 4 fte.; José Ugalde Lobo, folio 3; indagatoria de Irma Campos Rodríguez, folio 11; indagatoria de Fernando López Campos, folio 12 y valorización prudencial, folio 21 vlt. b) que el actor de ese hurto lo fué el menor de trece años Fernando López Campos, quien ayudaba al ofendido en el negocio comercial que éste tiene en el camino de

esta ciudad, a San Pedro de este cantón. (Denuncia, folio 1; declaración de José Ugalde Lobo, folio 3; Juan Vega Orozco, folio 3 vlt. a 4 fte.; certificación del Registro Central del Estado Civil, folio 14.) c) que Carmen Vega Ulate, sujeto de pésimos antecedentes, tuvo conocimiento del hecho delictuoso que se investiga y fué animador y alentador del menor para que lo cometiera, con lo que queda comprendido en calidad de cómplice. (Declaraciones del menor Fernando López Campos, folio 1 vlt., y folio 12; indagatoria de Irma Campos, folio 11; declaración de Arnulfo Araya Jiménez, folio 7.) ch) que el delito cometido por el menor Fernando López Campos, está comprendido en el artículo 266 del Código Penal, en su inciso 1, castigado con prisión de nueve meses a tres años. d) que el delito cometido por el citado Carmen Vega Ulate, indiciado ausente declarado rebelde (folio 23), está comprendido en el inciso 1º, del artículo 44, así como en el 45, ambos del Código dicho, en relación directa con el 266 antes citado, correspondiéndole en su calidad de cómplice, la pena que corresponde al menor directamente responsable, disminuída de uno a dos tercios. Ahora bien, siendo corporal la pena aplicable al caso y considerando agotada la instrucción, de conformidad con las disposiciones legales citadas y artículos 323, 324, 382 y 674 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento del menor Fernando López Campos y nó la prisión, por ser menor de trece años, y en cuanto a Carmen Vega Ulate, se decreta su prisión y enjuiciamiento en su calidad de cómplice en el delito de hurto, cometido en perjuicio de Juan Rafael Pérez Solís. Expídase orden de captura una vez firme este auto que caso de no ser recurrido, ha de transcribirse íntegramente al Superior. Notifíquese al señor Alcalde de la Cárcel y al enjuiciado ausente Vega Ulate por medio de un edicto que se publicará una vez en el «Boletín Judicial».—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Srio.—Alcaldía de San Ramón, 30 de noviembre de 1949.—El Notificador, Miguel Angel Castro Piepper.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Roy B. de Pass Motta, cuyas demás calidades y vecindario actual se ignoran, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por cuasidelito de lesiones en daño de Manuel Rojas Fernández, apercibido de que si no lo hiciera así, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y la sumaria seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera Penal, San José, 30 de noviembre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al ofendido Manuel Rojas Fernández, cuyas demás calidades y vecindario actual se desconocen, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente a este Despacho a rendir declaración ad-inquirendum en la sumaria que se instruye en esta Alcaldía por el cuasidelito de lesiones contra Roy B. de Pass Motta cometido en su perjuicio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 30 de noviembre de 1949.—Armando Balma Montenegro.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Edgar Alfaro Tenorio, cuyas demás calidades y vecindario actual se ignoran, para que dentro de dicho término se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Jaime Francisco Ross, apercibido de que si no lo hiciera así, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y la sumaria seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera Penal, San José, 30 de noviembre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

A la indiciada Carmen Casal Rivera viuda de Arley, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de estafa en daño de Tule Alpizar Rodríguez, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del diez de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio por denuncia de la ofendida contra Carmen Casal Rivera, de treinta y dos años de edad, nativa de esta ciudad y vecina de Paso Ancho, viuda y de oficios domésticos, por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Tule Alpizar Rodríguez, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad. Han intervenido como partes, además de la indiciada, el Licenciado

Rodrigo Méndez Soto, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad, como defensor de la reo y el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1.º... 2.º... 3.º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se condena a Carmen Casal Rivera a sufrir la pena de seis meses de prisión, descontable en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, previo el abono legal, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios. Incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos y a pagar a la ofendida los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Una vez firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes, y consúltese esta sentencia con el Superior si no fuere apelada. Notifíquese a la reo personalmente y hágasele saber el derecho que tiene de apelar.—Armando Balma.—S. Limbrick V., Srio.—«Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Constando de la Orden de Citación que se agrega, que se ignora el paradero actual de la indiciada, notifíquesele la sentencia en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 29 de noviembre de 1949. José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Al reo ausente Juan Bautista Calderón Segura, le notifico: que en la sumaria seguida en esta Alcaldía por varios delitos de hurto contra él y Rafael Siari Rodríguez, autores, y Abel Castro Cascante, se ha dictado la sentencia que en su parte conducente dice y copio: «Alcaldía de Goicoechea y cantón de Tibás, Guadalupe, a las nueve horas y quince minutos del día miércoles nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En el presente proceso seguido de oficio por testimonio de piezas ordenado por la Sala Segunda Penal de San José, en la sumaria por varios delitos de hurto seguida en el Juzgado Segundo Penal contra los indiciados Juan Bautista Calderón Segura, Rafael Siari Rodríguez y Abel Castro Cascante, como autores los dos primeros y cómplice el tercero, quienes son mayores, soltero, casado, panadero, mecánico, comerciante, nativo de Cartago, nativo de Puntarenas, nativo de Candelarita de Puriscal y vecinos de la ciudad de San José, respectivamente, en perjuicio de los señores Enrique Coronado Castro, de treinta y seis años de edad, casado, comerciante, nativo de San José y vecino de San Francisco de este cantón. Ricardo Vargas Vargas, de veinticuatro años de edad, casado, artesano, nativo de Cartago y vecino de Calle de Blancos de este cantón; Ofelia Hurtado de Segura, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de San Francisco de este cantón; Aníbal Zúñiga Vargas, de treinta y seis años de edad, casado, empleado particular, nativo y vecino de Calle de Blancos; María Villegas Salazar, de treinta y nueve años, soltera, de oficios domésticos, nativa de Liberia y vecina de San Francisco de este cantón; Franklin Umaña Castro, de veintitrés años de edad, soltero, empleado particular, nativo y vecino de Calle de Blancos de este cantón, Goicoechea; Domingo Alvarado Garay, de treinta y nueve años de edad, casado, albañil, nativo de Nicaragua, naturalizado costarricense, vecino de San Francisco de este cantón; Roberto González Azofeifa, de veintiséis años de edad, casado, empleado público, nativo de Zaragoza de Palmares y vecino de San Francisco de este cantón; y Manuel Rivera Aguilar, de treinta y ocho años de edad, casado, joyero, nativo de Santa Ana y vecino de San José. Han intervenido como partes además de los reos, el señor Jefe Político de este cantón en su carácter de Agente Fiscal y Representante del Ministerio Público y el Licenciado Miguel Antonio Blanco Montero, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, donde tiene su bufete, como defensor del indiciado Abel Castro Cascante. Resultando: 1.º... 2.º... 3.º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... VII... Por tanto: Razones expuestas, leyes citadas y artículos 102, 673 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, fallo: Se declara a los procesados Juan Bautista Calderón Segura y Rafael Siari Rodríguez autores responsables de cinco delitos de hurto independientes entre sí, cometidos en perjuicio de Enrique Coronado Castro, Ricardo Vargas Vargas, Aníbal Zúñiga Vargas, Domingo Alvarado Garay y Manuel Rivera Aguilar, y como tales se les condena a sufrir el primero, la pena de nueve años, cuatro meses y quince días de prisión, y el segundo, a sufrir

la pena de cinco años, siete meses y quince días de prisión, que descontarán en la Cárcel Pública de Varones de San José, previo abono de ley. Y se declara asimismo al procesado Abel Castro Cascante autor responsable del delito de encubrimiento de hurto, y como tal se le condena a sufrir la pena de quince meses de prisión, que deberá descontar en la Cárcel Pública de Varones. Se les condena además a todos los inculcados a suspensión durante el cumplimiento de la condena, de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; con pérdidas de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; deberán además pagar las costas procesales y restituir el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de los delitos apuntados, y se absuelve a los tres procesados de toda pena y responsabilidad por los hurtos cometidos en perjuicio de Ofelia Hurtado de Segura, Franklin Umaña Castro, Roberto González Azofeifa y María Villegas Salazar. Testimoniese las piezas respectivas al señor Agente Principal de Policía de San Francisco de este cantón, a fin de que se sirva instruir sumaria en averiguación de las sustracciones cometidas en daño de estos ofendidos. Inscribese esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes. Notifíquese a los reos Siari y Calderón Segura que se encuentran reclusos en la Cárcel Pública de Varones de San José y con tal objeto se comisiona por exhorto al señor Alcalde Tercero Penal de San José a quien por turno riguroso le corresponde, debiéndoseles advertir el derecho que tienen de apelar del fallo y consignarlo así en el acta respectiva. Notifíquesele asimismo al procesado Castro Cascante, quien es vecino de Candelarita de Puriscal y para tal, comisionase al señor Alcalde de Puriscal por medio de exhorto que se expedirá. Consúltese esta sentencia con el Superior, sino fuere apelada, comuníquese al Director de Cárcels y Reformatorios, si quedare firme.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—Alcaldía de Goicoechea y cantón de Tibás, 30 de noviembre de 1949.—M. Ang. Mendoza H., Notificador.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de los cantones de Coronado y Moravia, al reo ausente Fernando Sanabria Bejarano, le hace saber: que en sumaria que se le sigue en este Despacho por el delito de rapto con miras deshonestas en daño de Lydia Chacón Jiménez, se encuentran los autos que literalmente dicen: «Alcaldía de Coronado y Moravia, a las quince horas del veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Sobre el fondo del sumario, se confiere audiencia por el término de tres días comunes a las partes. (Artículo 323 del Código Procesal Penal). Notificado el señor Procurador Fiscal, entendido, firma.—Carlos Solano A., Alc. Sup.—Alf. González H.—Juan Bta. Rodríguez V., Srio. Int.—«Alcaldía de Coronado y Moravia, a las nueve horas del veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el paradero actual del indiciado Fernando Sanabria Bejarano, notifíquesele por medio de edictos el auto de cierre del sumario.—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Srio.—Alcaldía de Coronado y Moravia, noviembre de 1949.—El Notificador, Juan Bta. Rodríguez V.

2 v. 2.

Al indiciado Mario Zamora, se le hace saber: que en la sumaria seguida contra él y otros por el delito de robo en daño de Rafael y Miguel Solano Miranda, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Cartago, a las nueve horas del veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Acerca del fondo de esta sumaria, se confiere audiencia por tres días a las partes. Notifíquese al indiciado Mario Zamora por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial», por ignorarse su residencia.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.—Juzgado Penal, Cartago, 29 de noviembre de 1949.—El Notificador, Narciso Ramírez.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Jorge Medina, de segundo apellido y calidades ignoradas, se le hace saber: que en la sumaria que en su contra instruye esta Alcaldía por el delito de hurto en perjuicio de Rufino Vivas Rosales, se ha dictado el auto que dice: «Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las nueve horas y treinta minutos del treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el paradero del indiciado Jorge Medina, de segundo apellido y demás calidades desconocidas, cítese por edictos para que dentro del término de ocho días se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, bajo los apercibimientos de ley si no lo hace.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—Se hace saber al reo que

si en dicho término no comparece a someterse a juicio, su omisión se tomará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado si ese beneficio procediere y la sumaria continuará en su trámite regular sin su intervención y será declarado rebelde.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 30 de noviembre de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al ofendido Jaime Francisco Ross, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente a esta Alcaldía a rendir declaración ad-inquirendum, en la sumaria que se instruye en este Despacho contra Edgar Alfaro Tenorio por estafa cometido en su perjuicio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 30 de noviembre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

A Rodomiro Gómez Vargas, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por falsedad en daño de José Fernández Valverde, se encuentra la resolución que dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las nueve horas y veinte minutos del día quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Estando agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales. Siendo ausente el indiciado Rodomiro Gómez Vargas, notifíquesele esta resolución por edictos en el «Boletín Judicial».—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 29 de noviembre de 1949.—Luis Gómez Coto, Notificador.

2 v. 2.

Al indiciado Dámaso Reyes Rivas, se hace saber: que en sumaria contra él por el delito de robo cometido en daño de Guillermo López Abarca, se ha dictado la resolución que dice: «Juzgado Penal, Cañas, a las dieciséis horas y cincuenta minutos del veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Sobre el fondo de esta sumaria se confiere audiencia al señor Agente Fiscal y al indiciado, por tres días; notifíquese al último por edictos por ser ausente.—T. Vega W. Luis A. Arana B., Srio. Int.—Juzgado Penal, Cañas, Gte., 29 de noviembre de 1949.—Ed. Aguilar A., Notificador.

2 v. 2.

Con ocho días de término cítase y emplázase al indiciado Pánfilo Ulloa Picado, mayor, casado, agricultor, vecino últimamente de Savegre de este cantón, para que se presente en el plazo concedido a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que instruyo contra él por el delito de homicidio en perjuicio de Angel Tobías Sequeira Castillo.—Alcaldía de Pérez Zeledón, Ureña, 30 de noviembre de 1949.—Filemón Arias R. Carlos Montero D., Srio.

3 v. 2.

Con ocho días de término se cita a dos personas que conozcan a Francisco Corrales López, mayor, soltero, ex-militar del Gobierno de Picado y vecino últimamente hasta marzo del año próximo pasado, de este cantón; y a Humberto Ramírez Villalobos, ex-militar del Gobierno de Picado y demás calidades ignoradas, a fin de que puedan declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código Procesal Penal, en relación con los indicados señores, a quienes se procesa por los delitos de daños y robo en perjuicio de José Fonseca Fallas y otros.—Alcaldía de Aserri, 30 de noviembre de 1949.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.

2 v. 2.

A los señores Santiago Fuentes, Juan José Campos, de segundos apellidos ignorados, ex-Teniente de Policía Calderón, de nombre y apellido ignorados; Claudio Robles Meza y Jorge Campos Pérez, que fueron vecinos de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, les hago saber: que en la sumaria que se instruye contra ellos y otros por los delitos de daños, abuso de autoridad y lesiones en perjuicio de Jesús Guzmán Rojas, Fernando Volio Sancho y otros, se encuentra el auto que dice: «Juzgado Penal, Cartago, a las ocho horas del doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Continúe este Despacho conociendo del presente asunto. Acerca del mismo se confiere audiencia por tres días a las partes. Previénesse a éstas que al ser notificadas de este auto o por separado dentro de tres días señalen casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Secretario.—Juzgado Penal, Cartago, 30 de noviembre de 1949.—El Notificador, Narciso Ramírez.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado de apellido «Villalobos», cuyos apellidos y demás calidades se le ignoran, pero que fué vecino últimamente del Barrio La Sagrada Familia, para que en dicho término comparezca ante esta Alcaldía con el objeto de declarar en la sumaria que le sigo por el delito de retención indebida en perjuicio de Ralph Albert Martín Walker, aperebido de que si no comparece, se le declarará rebelde y se seguirán los procedimientos sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado cuando fuere preciso.—Alcaldía Primera Penal, San José, 1º de diciembre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a dos personas que conozcan a Antonio Araya, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, para que dentro de dicho término se sirvan comparecer personalmente a este Despacho a efecto de rendir la prueba que ordena el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales en sumarias contra el citado Araya por estafas, una en perjuicio de Juan Rafael Moya Méndez y otra en perjuicio de José Manuel Jiménez León.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 6 de diciembre de 1949.—Rog. Salazar S. J. González, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a la ofendida Cecilia Rodríguez Fernández, de calidades y vecindario ignorados, para que dentro de dicho término comparezca personalmente a este Despacho a rendir declaración ad-inquirendum en sumaria que instruyo por hurto en su perjuicio contra Angel Zamora Ruiz, bajo los aperebimientos de ley si no lo verifica.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 6 de diciembre de 1949.—Rog. Sa'azar S.—J. González, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Misael Picado Picado, mayor de edad, casado, ex-policia, nativo de Poás de Aserri y vecino que fué de esta ciudad, se le hace saber: que en causa seguida en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Juan Rodríguez Solano, se encuentran las resoluciones que en lo conducente y literalmente dicen: «Juzgado Primero Penal, San José, a las catorce horas del doce de julio de mil novecientos cuarenta y nueve... siendo corporal la pena aplicable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento contra el indiciado Misael Picado Picado por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Juan Rodríguez Solano como autor responsable del mismo. No apareciendo excarcelado en autos, extiéndase orden de captura

una vez firme esta resolución: Trascríbase este auto si no fuere apelado, póngase en conocimiento del Alcalde de la Cárcel y del Departamento de Migración de Seguridad Pública.—Hugo Porter M. Luis A. Ernesto G., Srio.»—«Juzgado Primero Penal, San José, a las trece horas del veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por ser ausente el indiciado Misael Picado Picado, cítese por medio de un edicto que se publicará una vez en el «Boletín Judicial», incluyendo el enjuiciamiento en lo conducente, para que dentro del término de doce días se presente a este Despacho, bajo el aperebimiento de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención (arts. 537, 541, 542 y 557 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.»—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se previene a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Primero Penal, San José, 2 de diciembre de 1949.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.

2 v. 1.

CUADRO DE REOS AUSENTES DEL JUZGADO CIVIL Y PENAL DE SAN RAMON

Table with 6 columns: REO, OFENDIDO, DELITO, VECINDARIO, NACIONALIDAD, PENA IMPUESTA. Lists names of defendants and their corresponding offenses and penalties.

Se excita a todos los particulares a que manifiesten el paradero de los reos mencionados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores de los delitos que se persiguen, sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden administrativo o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 24 de noviembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—3. v. 1.

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Table with 6 columns: Reo, Ofendido, Delito, Vecindario, Nacionalidad, Pena impuesta. Lists names of defendants and their corresponding offenses and penalties.

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, sabiéndolo, no lo hicieren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 5 de diciembre de 1949.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 1.